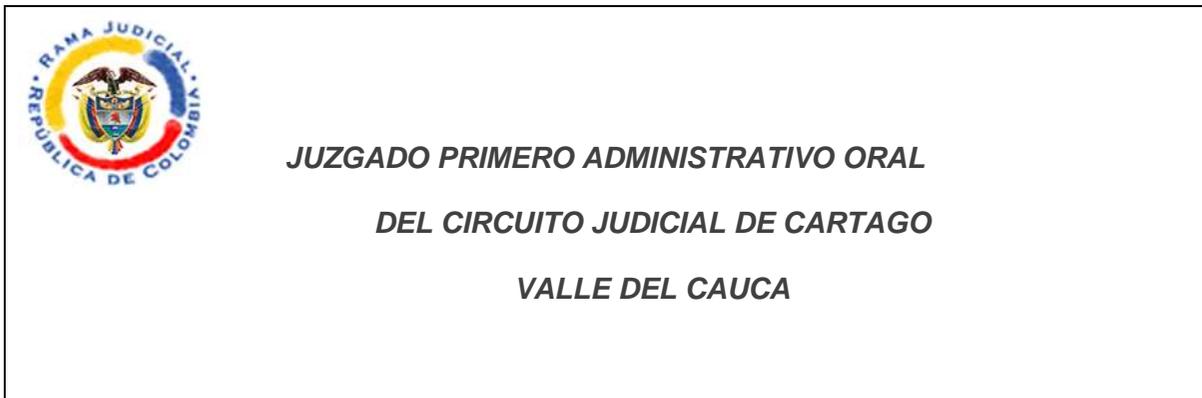


Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 129 folios en cuaderno principal, 8 discos compactos y 1 copia para el archivo. Además se agrega certificación de vigencia de la tarjeta profesional del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio once (11) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario



Cartago - Valle del Cauca, junio once (11) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1404**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2015-00455-00**

DEMANDANTES: GERMÁN PIEDRAHITA LÓPEZ Y OTROS.

DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA
NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores Germán Piedrahita López (privado de la libertad), Leidy Yovanna Piedrahita López (hija), Gloria Inés Piedrahita López (hermana), Fabiola López de Piedrahita (hermana), Marco Antonio Piedrahita López (hermano), Luz Elena Piedrahita López (hermana), Luis Gonzalo Piedrahita López (hermano), Jorge Eliecer Piedrahita López (hermano), Yolanda Piedrahita López (hermana), Luz Dary López Ríos (hermana), Alberto Piedrahita López (hermano); a través de apoderado judicial, han presentado

demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, solicitando se declaren responsables administrativa y patrimonialmente por los perjuicios morales, daños a la vida en relación y perjuicios materiales que le fueron ocasionados a los demandantes por la privación injusta de la libertad del señor German Piedrahita López.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal a los representantes legales de: la NACIÓN, RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y POLICÍA NACIONAL, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar

demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Nelson Publio Valencia Granda identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.558.136 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 114.020 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes conferidos (fls. 25-33).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, la presente demanda para revisar su admisión, informándole que la Institución Educativa Belisario Peña Piñeiro de Roldanillo – Valle del Cauca allegó la certificación solicitada en el auto 1299 del 28 de mayo de 2015. Igualmente se agrega certificación de vigencia de la tarjeta profesional del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartago-Valle del Cauca, junio once (11) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario



Cartago-Valle del Cauca, once (11) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No: **1401**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00385-00
DEMANDANTE	JAMES MAYOR CORONADO
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO– LABORAL

El señor James Mayor Coronado, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra del Departamento del Valle del Cauca, solicitando la declaratoria de los actos administrativos contenidos No. TH-422-024-1948 y TH-422-024-1952 ambos de

fecha del 18 de julio de 2014, proferido por la entidad demandada, que niega la nivelación salarial del cargo de operario calificado; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Así entonces, una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no

hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Hernán Lopera Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.699.637 y portador de la Tarjeta Profesional No. 236.174 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl.7).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, informándole que en el expediente no obra prueba ni se informa sobre el último lugar de prestación de servicios del señor Jaime Hernández Hidalgo. Consta de 1 cuaderno original con 108 folios, 4 copias para traslados y 2 discos compactos con copia de la demanda. Sírvese proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio once (11) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, junio once (11) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. **1396**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2015-00451-00**
DEMANDANTE: NORHA LIGIA HOYOS PELÁEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, encuentra este despacho judicial que se hace necesario, antes de entrar a pronunciarse sobre la admisión del presente trámite, OFICIAR por Secretaría al Departamento del Valle del Cauca, por ser la entidad ante quien laboró el demandante, para que en el término de diez (10) días, remita certificación en la que indique, con precisión y claridad, el último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios (especificando el municipio) el señor Jaime Hernández Hidalgo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.602.196 expedida en Cali.

Lo anterior para efectos de definir la competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

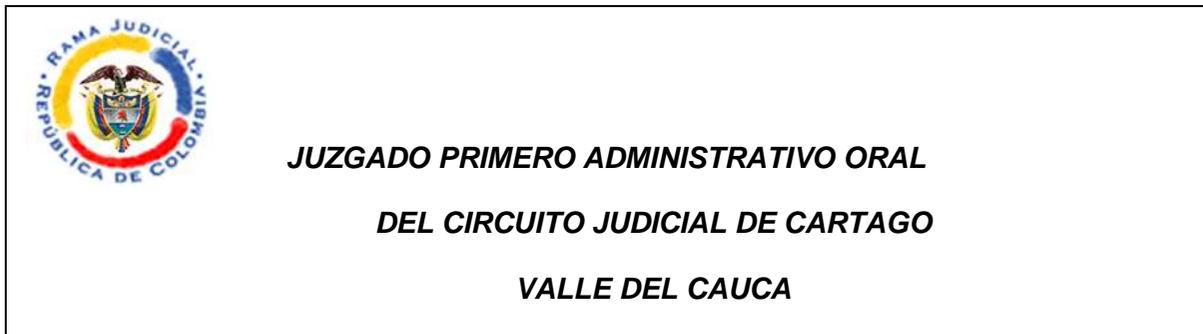
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 217 folios en cuaderno principal, 4 copias para traslado, y 1 disco compacto Además se agrega certificación de vigencia de la tarjeta profesional del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio once (11) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario



Cartago - Valle del Cauca, junio once (11) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1403**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2015-00454-00**
DEMANDANTE: GLOBOVENTAS S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
TRIBUTARIO

GLOBOVENTAS S.A., a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, en contra del municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, solicitando la declaratoria de nulidad de los siguientes Actos Administrativos: (i) La Resolución Sanción No. 2014-SH-76622-243 del 30 de mayo de 2014 por la cual se impone una sanción de \$5.735.000.00 por no declarar sobre el impuesto de Industria y Comercio en el periodo gravable 2009 y la

Resolución No. 76622-312-2014 que resuelve el recurso de reconsideración. (ii) La Resolución Sanción No. 2014-SH-76622-244 30 de mayo de 2014 por la cual se impone una sanción de \$6.129.000.00 por no declarar sobre el impuesto de Industria y Comercio en el periodo gravable 2010 y la Resolución No. 76622-313-2014 que resuelve el recurso de reconsideración. (iii) La Resolución Sanción No. 2014-SH-76622-245 del 30 de mayo de 2014 por la cual se impone una sanción de \$7.007.000.00 por no declarar sobre el impuesto de Industria y Comercio en el periodo gravable 2011 y la Resolución 76623-314-2014 que resuelve el recurso de reconsideración. (iv) La Resolución Sanción No. 2014-SH-76622-246 del 30 de mayo de 2014 por la cual se impone una sanción de \$3.945.000.00 por no declarar sobre el impuesto de Industria y Comercio en el periodo gravable 2012 y la Resolución No. 76622-315-2014 que resuelve el recurso de reconsideración; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

8. Admitir la demanda.
9. Disponer la notificación personal al representante legal del municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
10. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
11. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
12. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada

y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

13. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
14. Reconocer personería al abogado Humberto de Jesús Longas Londoño identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.406.746 y portador de la Tarjeta Profesional No. 96.488 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 2-4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, junio once (11) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 1397

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00795-00
DEMANDANTE	JOSÉ ISAAC CASTRO GÓMEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el jueves 25 de junio de 2015 a las 11 A.M.

2 – Notifíquese por estado la presente decisión.

3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, junio once (11) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 1400

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00894-00
DEMANDANTE	LUÍS ARNOLDO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el jueves 25 de junio de 2015 a las 11 A.M.

2 – Notifíquese por estado la presente decisión.

3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

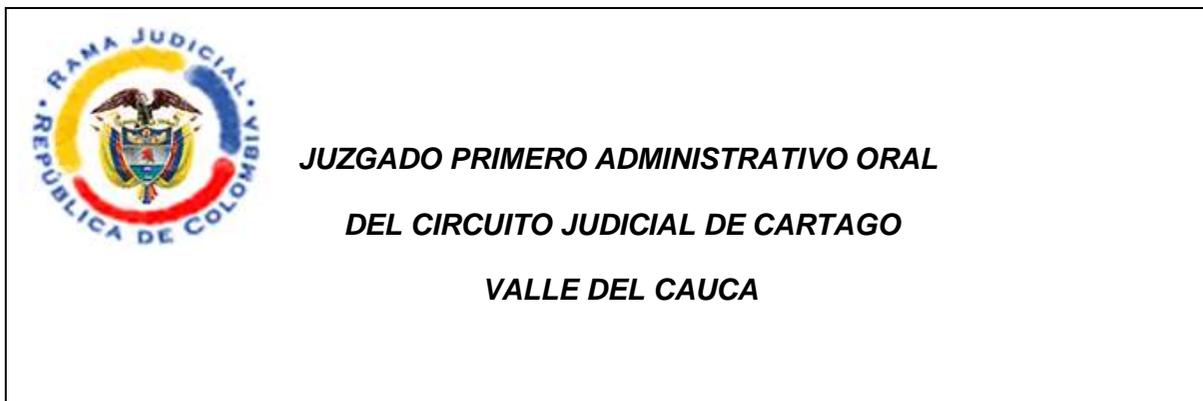
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo pendiente de revisión para efectos de librar o no mandamiento de pago. Consta de 1 cuaderno con 42 folios, 4 copias para traslados y 5 discos compactos. Sírvese proveer.

Cartago (Valle del Cauca), junio doce (12) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ

Secretario



Auto de Sustanciación No. **1398**

PROCESO	76-147-33-33-001-2015-00437-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
EJECUTANTE	SOLEDAD FERNÁNDEZ DE OROZCO Y OTROS
EJECUTADO	MUNICIPIO DE ARGELIA – VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, junio doce (12) de dos mil quince (2015).

Apoderado judicial que manifiesta actuar a nombre de la señora Soledad Fernández Orozco y otras personas relacionadas en el escrito de demanda, presenta demanda ejecutiva solicitando se libre mandamiento de pago en contra del municipio de Argelia (Valle del Cauca), con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en las sentencias proferidas por el Juzgado Único Administrativo de Cartago de fecha 6 de

febrero de 2009, modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de fecha 6 de agosto de 2010.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Preliminarmente el despacho encuentra que pareciera (*no existe manifestación expresa en el escrito de demanda*) que el apoderado que presenta el libelo, pretende que el presente proceso ejecutivo se tramite a continuación del ordinario en donde se profirieron las providencias base de recaudo del título ejecutivo en contra de la entidad demandada. Frente a esto, de una vez el Juzgado argumentará que tal actuación no es procedente, toda vez que en vigencia del Código Contencioso Administrativo (C.C.A) y el Código de Procedimiento Civil (C. de P.C.), normativa vigente en el trámite del proceso y bajo cuya égida se produjeron las condenas respectivas, no es procedente la aplicación del artículo 335 del Código de Procedimiento Civil¹, debido en concreto al plazo de exigibilidad especial para el cobro por vía ejecutiva, previsto para este tipo de obligaciones, el cual difiere de los supuestos que requiere la norma en mención, que supone la ejecución inmediata y no supeditada a un término, de allí que sea indefectible la solicitud de mandamiento de pago en el término de 60 días tal y como la norma lo prevé en un primer supuesto. Es decir, inevitablemente se requiere una nueva demanda que reúna el lleno de los requisitos del artículo 162 y siguientes del CPACA en concordancia con las normas pertinentes del C. de P. C., hoy Código General del Proceso (C. G. del P.), para efectos de que pueda tramitarse la ejecución de una providencia judicial de condena al pago de obligaciones dinerarias, contra una entidad pública.

Este criterio es el mismo que en sentencia de unificación sostuvo el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca al dirimir un conflicto de competencias²:

“Luego entonces, la imposibilidad de aplicar el artículo 335 del C.P.C. en los procesos ejecutivos que correspondían a esta Jurisdicción de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 01 de 1984, que deja en el juez de conocimiento la competencia para conocer del proceso ejecutivo, conlleva a concluir que sus libelos respectivos eran autónomos e independientes del proceso declarativo que terminó con la providencia que les sirve de título ejecutivo, y en ese orden de ideas, que podían ser repartidos a cualquier despacho judicial, indistintamente claro está de que hubiese sido el que profirió la condena o aprobó el acuerdo

¹ Hoy art. 306 del CGP.

²RAD: 76-001-33-33-004-2014-00091-01, ACTOR: JAVIER ANTONIO CORREA VANEGAS, DEMANDADO: COLPENSIONES, ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIAS, AUTO No. 0286, Magistrado Ponente: RAMIRO RAMIREZ ONOFRE, Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014).

conciliatorio, o lo que es lo mismo, sin consideración alguna del factor conexidad”.

Conforme lo anterior, debe la parte ejecutante acompañar a su demanda los anexos de ley requeridos para este tipo de procesos, tales como los poderes debidamente otorgados y el título ejecutivo que para el caso lo constituye las primeras copias con constancia de ejecutoria y prestar mérito ejecutivo de las sentencias proferidas en el proceso ordinario.

Igualmente, como quiera que en el hecho 12 de la demanda (fl. 12) se informa sobre el fallecimiento de una de las personas a favor de las cuales se produjo la condena que se pretende ejecutar, debe allegarse el proceso sucesorio que determine a cuales de los herederos se difirió el crédito que las sentencias le reconocieron al causante.

Finalmente, debe acompañarse la constancia de la conciliación realizada con el municipio ejecutado que demuestre el adelantamiento del requisito de procedibilidad, toda vez que contrario a lo afirmado en el escrito de demanda (fl. 31), la excepción que trae el artículo 613 del C. G. del P³., para el mismo, se contrae a procesos ejecutivos donde se pidan medidas cautelares, las que no se presentan en el *sub lite*. Ahora, en gracia de discusión, si la demanda presentara medidas cautelares, en criterio de este juzgado, se debe adelantar el requisito de procedibilidad que ordena la norma especial sobre asuntos que tenga que ver con los municipios, Ley 1551 del 6 de julio de 2012 "*POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA MODERNIZAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS*", que establece en su artículo 47 lo siguiente:

ARTÍCULO 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia

³ **Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.**

(...)

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública. (Subrayado del despacho).

trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999.

En la audiencia de conciliación se excluirán de la programación de pagos aquellas obligaciones que el representante del municipio no acepte por ser procedente, a su juicio, alguna de las excepciones de mérito que obran en los procesos ejecutivos. Así mismo, se excluirán aquellas a las que no se haya vencido el plazo previsto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011. (Subrayado del despacho)

Ahora bien, cabe destacar que en el asunto *sub examine*, por tratarse de un proceso ejecutivo, en principio no sería factible inadmitir la demanda, sin embargo, en aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia y la primacía del derecho sustancial sobre el formal, cuando se observen falencias de requisitos formales en la demanda ejecutiva es procedente que ésta sea inadmitida para que se efectúen las correcciones pertinentes y así continuar con el normal curso del proceso. Sobre lo aquí expuesto el Consejo de Estado sostuvo lo siguiente:

*“Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, **si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales** establecidos en el art. 85 del C.P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial. **Lo anterior no obsta para que la Sala reiterare su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente.** En este caso, el Tribunal inadmitió la demanda para que, en su criterio, se subsanara el título ejecutivo, conducta que, como se anotó, no resulta procedente en juicios ejecutivos, decisión que, de todas maneras, se respetará puesto que la irregularidad anotada no configura causal de nulidad, de aquellas que puedan decretarse de oficio o en el trámite de la segunda instancia”⁴.*
(Negrilla fuera de texto)

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil seis (2006), Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566), Actor: CONSTRUCA S.A., Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS.

Como se puede observar, la anterior jurisprudencia otorga al Juez de conocimiento la posibilidad de conceder un plazo para corregir la demanda ejecutiva por razones puramente formales, para el presente caso, si bien se tocaron aspectos relacionados con la validez del título ejecutivo presentado para cobro, el despacho concederá dicho término en aras de garantizarle a la parte ejecutante su derecho de acceso a la administración de justicia y por cuanto las falencias encontradas tienen que ver directamente con la forma como fueron aportados documentos al proceso.

En consecuencia, una vez expuesto los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, así como el respectivo medio magnético, so pena de que el despacho tome las medidas que en derecho corresponda.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

CONCEDER a la parte ejecutante, el término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados y aporte las copias respectivas para los traslados, así como el respectivo medio magnético, so pena de que se tomen las medidas que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

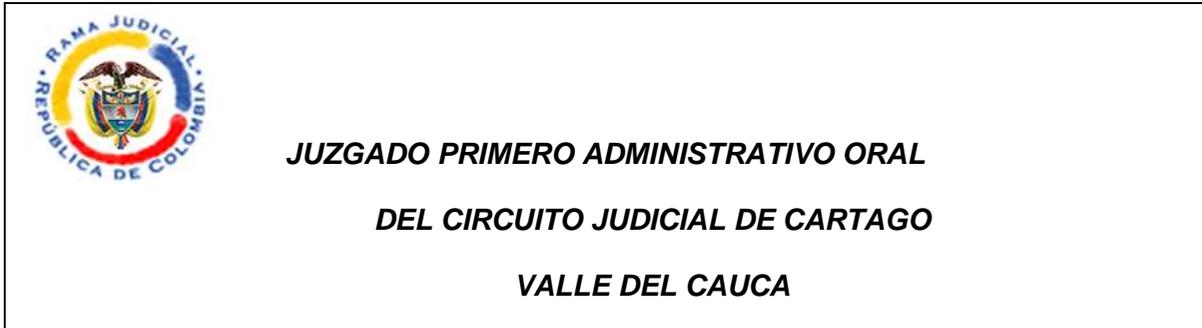
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta de 26 folios en cuaderno principal, 5 copias para traslados y 1 disco compacto. Igualmente se agrega certificación de vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio once (11) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario



Cartago - Valle del Cauca, junio once (11) de dos mil quince (2015).

Auto de Sustanciación No. **1399**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00453-00
DEMANDANTE	ROBINSON ENRIQUE GIRALDO OCAMPO
DEMANDADO	INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO –EN LIQUIDACIÓN-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor Robinson Enrique Giraldo Ocampo, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago –En Liquidación-, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Comunicación Oficial No. 000159 del 23 de enero de 2015, mediante la cual se le niega la petición realizada sobre el pago de la sanción moratoria por no pago de las cesantías;

y a título de restablecimiento se reconozca y pague la sanción moratoria por el no pago de las cesantías de los periodos 2011 y 2012.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

15. Admitir la demanda.
16. Disponer la notificación personal al representante legal del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago –En Liquidación-, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
17. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
18. Notifíquese por estado a la demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
19. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

20. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
21. Reconocer personería a la abogada Mariana Andrea Martínez Ballen, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.849.501 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 193.121 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para admisión. Consta de 1 cuaderno original con 14 folios, 4 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, junio doce (12) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ

Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. **527**

RADICACIÓN No.	76-147-33-33-001-2015-00487-00
DEMANDANTE	GUSTAVO ALBERTO RODRIGUEZ PÉREZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO

Cartago - Valle del Cauca, junio doce (12) de dos mil quince (2015)

El señor GUSTAVO ALBERTO RODRÍGUEZ PÉREZ, actuando en su propio nombre y representación, formula solicitud de cumplimiento de norma aplicable con fuerza material de ley o acto administrativo, contra el municipio de Cartago – Valle del Cauca y el Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, a fin de que se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010 en concordancia con los artículos 10 y 52 de la Ley 1437 de 2011 respecto de la caducidad de la acción de cobro respecto del Comparendo Nacional No. 911802 de julio 4 de 2012.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Preliminarmente el despacho debe indicar que frente a una de las entidades demandadas, concretamente el municipio de Cartago – Valle del Cauca, no se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) que establece:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos

(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.”

La normativa a que remite el CPACA, artículo 8 de la Ley 393 de 1997, dispone:

“Artículo 8. Procedibilidad:

(...)

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda”.

Por su parte el artículo 12 ibidem, señala:

“ARTICULO 12. Corrección de la solicitud. (...) En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano”.

De conformidad con las normas transcritas, en el presente asunto, frente al municipio de Cartago (Valle del Cauca) no se configuró la renuencia como requisito de procedibilidad para tramitar la presente solicitud de cumplimiento, toda vez no se allegó documento alguno al respecto, ahora, en gracia de discusión, si se entendiera que el recibo de la

empresa de correos SERVIENTREGA (fl. 12) corresponde a la petición para agotar el requisito, se observa que fue dirigido únicamente al Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago. Por tanto, se rechazarán las pretensiones de la demanda frente a esta entidad.

De otro lado, igual apreciación se podría concluir frente a la otra entidad demandada, sin embargo, en aras de darle celeridad al presente trámite y en garantía del derecho sustancial sobre el procedimental, se admitirá la demanda frente al Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago en Liquidación, toda vez que la respuesta de la entidad (fl. 13) hace referencia a la petición del demandante y se puede inferir que solicitó lo que hoy reclama en vía judicial.

Finalmente, el Juzgado debe destacar que es un hecho notorio que el Concejo Municipal de Cartago, a través del Acuerdo No. 001 del 13 de marzo de 2015, autorizó al Alcalde del municipio para proceder a la supresión y liquidación del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, y adicionalmente autorizó el nombramiento de un liquidador de esa entidad, siendo nombrado como Director Liquidador de dicho instituto el señor EDIDSON BETANCOURTH PÉREZ, por lo que la notificación a la demandada se realizará a través de este funcionario o quien haga sus veces.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Rechazar las pretensiones de la demanda frente al municipio de Cartago (Valle del Cauca), de conformidad con lo expuesto.
2. Dar trámite a la presente solicitud de cumplimiento de norma aplicable con fuerza material de ley o acto administrativo frente al Instituto de Tránsito de Cartago en Liquidación.
3. Notificar personalmente este auto al Director Liquidador del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, o quien haga sus veces, y hacerle entrega de una copia de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha del presente auto. De no ser posible hacerlo inmediatamente, se realizará notificación por fax y/o telefónicamente. Se dejará constancia de las actuaciones realizadas para la notificación de esta providencia.
4. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público.
5. Notifíquese por estado al demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 CPACA.

6. La autoridad demandada dispone de un término de tres (3) días para dar respuesta a la solicitud y solicitar la práctica de pruebas.
7. Infórmese que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al presente auto (artículo 13, inciso 2°, Ley 393 de 1997).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez (E.),

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial. Cartago (Valle del Cauca). Junio 12 de 2015. A despacho del señor Juez, que la entidad accionada no se ha pronunciado respecto al fallo de tutela proferido en estas diligencias, no obstante existir providencia del 13 de febrero de 2015 que impuso sanción por desacato (fls. 109-113), la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto de del 9 de marzo de 2015 (fls. 143-148).

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Auto de sustanciación No. 1409

Cartago (Valle del Cauca), junio doce (12) de dos mil quince (2015).

Referencia:

Exp. Rad.: 76-147-33-33-001-2014-00274-00

Acción: Tutela-Desacato

Accionante: Luís Delio Torres Silva

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho requiere a los señores Mauricio Olivera Gonzáles e Isabel Cristina Martínez Mendoza, presidente y gerente Nacional de reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, o quienes hagan sus veces, para que en el término de diez (10) días hábiles, informen al despacho, si ya procedieron a pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia No. 143 del 14 de mayo de 2014 (fls. 4-9), que tuteló el derecho fundamental de petición del señor Luis Delio Torres Silva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.201.912 expedida en Cartago-Valle del Cauca.

Lo anterior, so pena de hacer efectiva la sanción impuesta en las providencia auto interlocutorio No. 117 del 13 de febrero de 2015, proferido por este despacho (fls. 109-113), confirmado mediante auto interlocutorio No. 138 del 9 de marzo de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (fls. 143-148).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial. Cartago-Valle del Cauca. Junio 12 de 2015. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -, no obstante existir providencia del 27 de marzo de 2015 que impuso sanción por desacato (fls. 392-395), la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto de del 23 de abril de 2015 (fls. 411-414).

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ

Secretario



Auto de sustanciación No. 1408

Cartago (Valle del Cauca), junio doce (12) de dos mil quince (2015)

Referencia:

Exp. Rad.: 76-147-33-31-701-2012-00017-00 (Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartago-Valle del Cauca)

Acción: Tutela-Desacato

Accionante: Sandra Patricia Sarasti Maldonado

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho requiere al señor Mauricio Olivera González, presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, o quien haga sus veces, para que en el término de diez (10) días hábiles, informe al despacho si ya procedió a pronunciarse sobre el cumplimiento a la sentencia 079 del 19 de abril de 2013 proferida por el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartago-Valle del Cauca, que tuteló el derecho fundamental de petición de la señora Sandra Patricia Sarasti Maldonado, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.819.698 de Sevilla-Valle del Cauca, con respecto a la solicitud de inclusión en nómina de pensionados del 27 de febrero de 2012. En caso negativo, informar la fecha en la cual procederán a hacerlo.

Lo anterior, so pena de proceder a hacer efectiva la sanción impuesta mediante providencia del 27 de marzo de 2015 que impuso sanción por desacato (fls. 392-395), la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto de del 23 de abril de 2015 (fls. 411-414).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES